



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00170**-00

DEMANDANTE: **RUBY ELENA BUELVAS PÉREZ**

DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Asunto: Amparo de Pobreza

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G. del P. a favor de la señora RUBY ELENA BUELVAS PÉREZ, toda vez que la misma no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, pues es desempleada, acaba de dar a luz y no cuenta con ninguna clase de ingresos económicos.¹

Respecto al Amparo de Pobreza, el Código General del Proceso consagra:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el

¹ Ver fl. 35

caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada bajo la gravedad de juramento, y de manera oportuna, pues como reza el inciso primero cualquiera de las partes puede solicitarlo durante el curso del proceso.

Así mismo, observa esta Judicatura que la actora no se encuentra exceptuado de acceder al amparo en mención, debido a que no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.²

Ahora bien, debido a que el demandante designó apoderado por su cuenta, no se procederá a nombrarle profesional del derecho que lo represente en este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE NAVAS, en su condición de demandante y según lo expuesto.

SEGUNDO: Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, utilícese el correo 472, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04370-00, Demandante: CECILIA QUIROGA SILVA, Demandados: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Acción de Tutela.